



Paraná, 27 de marzo de 2023.-

**Señores de la Cámara de
Diputados de la Provincia de Entre Ríos**
S/D.-

De nuestra mayor consideración:

En nuestro carácter de representantes del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, venimos por el presente a expresar ante los representantes del pueblo de la provincia, los fundamentos que impulsan la modificación de la Ley N° 8.801 que regula la vida institucional de la entidad y que contiene las normas que permiten verificar y controlar el correcto ejercicio de las profesiones vinculadas a la agronomía en el territorio entrerriano.-

Es preciso recordar que la entidad que representamos es de DERECHO PUBLICO y, por lo tanto, ha sido creada por una ley provincial con la finalidad prioritaria de realizar el control de la matrícula. Se trata –como saben- de una delegación efectuada por el Estado y, por ende, la función del Colegio reemplaza al accionar público.-

Es tan importante y trascendente la actividad antes indicada que ha recibido expreso reconocimiento y protección en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos que en su Art. 77 establece: ***“El Estado reconoce y garantiza la plena vigencia de los Colegios y Consejos Profesionales, les confiere el gobierno de la matrícula, la defensa y promoción de sus intereses específicos, la facultad de dictar sus normas de ética e implementar métodos de resolución de conflictos de instancia voluntaria”***. Además, la norma sentencia que ***“Los Colegios y Consejos Profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su organización en forma democrática y pluralista y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente”***.-

Es por ello que como institución estamos representando el interés del Estado Provincial en plasmar la voluntad de los constituyentes y llevar a la normativa que se pretende modificar varios aspectos que actualizarán y mejorarán la performance de la entidad y, por ende, el bienestar de los comprovincianos.-

ASPECTOS QUE SE PRETENDEN MODIFICAR:

- 1) En el Art. 1º, 12º y 21º de la redacción original de la Ley contiene una referencia a su ámbito de aplicación indicando que es la ***“Jurisdicción por provincia de Entre Ríos”***,



mientras que la modificación elimina la palabra “*jurisdicción*” de manera tal que no quede duda que se reivindica la potestad del Estado entrerriano sobre todo su territorio.-

- 2) En el Art. 2 y en el Art. 4º se detallan los nuevos títulos que vinculados a la agronomía que estaban referidos sólo como “equivalentes” y que se requiere que sean precisados para una mayor seguridad jurídica: Ingeniero Agrónomo (Resolución N° 695/91), Ingeniero Forestal (Resolución N° 1560/80), Ingeniero en Producción Agropecuaria (Resolución N° 2124/78), Ingeniero Zootecnista, Licenciado En Administración Agraria (Resolución N° 450/79), Licenciado en Administración Rural (Resolución N° 29/2003) , Licenciado en Economía y Administración Agraria (Resolución N° 101/2011), Licenciado en Producción Agropecuaria (Resolución N° 1809/16), Técnico Universitario en Manejo de Granos y Semillas (Resolución N° 2413/13, Técnico Universitario en Sistemas de Riego (N° 1851/18), Técnico Universitario en Producción Agropecuaria (Resolución N° 24/2006), Técnico Superior en Tecnología Arrocería (Resolución N° 1481/2012).-
- 3) En el Art. 3º sólo se elimina la frase “a favor de terceros” referida a la prestación de servicios profesionales, de manera de aclarar que también está comprendido en el concepto cuando el ejercicio se hace aún a favor del propio profesional.-
- 4) En el Art. 5º, 7º, 10º y 39º se incorporan conceptos legales aprobados por otras leyes. Así, se cambia la palabra “persona física” por “persona humana”, y la referencia a los nuevos Art. 32 y 48 (sobre inhabilitación) tal cual la modificación establecida por el Nuevo Código Civil y Comercial del año 2015. Por otra parte, se incorpora la frase “*respetando el orden público en la materia*”, tal cual lo ha establecido la Ley Provincial N° 10.377 (Bol. Of., 7/8/15) que estableció el orden público de los honorarios profesionales y se reconoce la disposición contenida en la Ley N° 10.844 sobre Paridad de Género.-
- 5) Se agrega en el Art. 7º bis la especificación de lo que debe considerarse “*Ejercicio de la Docencia*”. Cabe destacar que en la actual norma el desempeño docente por parte de los profesionales de la agronomía ya está previsto y, por ello, nada se modifica, sino que sólo se aclara el concepto, indicando que: “*Se considerará el ejercicio de la docencia a la labor profesional realizada en la universidad y en las escuelas e institutos de enseñanza técnica o especial, reglado por la legislación vigente de enseñanza media, terciaria y universitaria y demás normativas legales aplicables.*”.-
No puede dejar de indicarse que, la Resolución N° 093 del Consejo General de Educación del 21/4/2003, donde especialmente tuvo participación Fiscalía de Estado y



que hoy está vigente, es la que ratifica la obligación de que las autoridades de los concursos docentes exijan la matriculación de quienes aspiren a esos cargos. Por ello, la ley nada modifica, sino que sólo aclara y ratifica un concepto que ya está en aplicación.-

Por otra parte, en la provincia se observan constantes abusos en la materia, ya que algunas entidades bajo el pretexto de ser “sin fines de lucro” y estar integradas por algunos docentes universitarios, en realidad se desempeñan en el ámbito profesional sin ningún tipo de control y siendo esquivos incluso a los organismos previsionales e impositivos. Tal es el caso, por ejemplo, de FUNDAGRO (Fundación para el Desarrollo Agropecuario) que participó en el estudio de las barrancas de Diamante y Santa Elena y que fuera denunciada ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (Expte. 146990 – Dcia. 28/6/2019) como ante la Justicia Penal (Legajo N° 18058, "DENUNCIA S/ EJERCICIO ILEGAL DE ACTOS DE UNA PROFESIÓN") lo que determinó que los involucrados debieran reconocer su actuar ilegítimo y proceder a matricularse.-

- 6) En el actual Art. 12 ya está prevista la VISACION de los trabajos profesionales en el Colegio y, asimismo, la obligación de los organismos y particulares de controlar que se haya cumplido con tal recaudo. Lo único que se incorpora es la regulación de tal Visado indicando que el responsable es el profesional.-
- 7) Se impulsa la modificación del Inc. b del actual Art. 16 de la ley, el cual actualmente refiere al “uso del título” por parte de sociedades, lo cual es incorrecto en lo conceptual y por eso se propone que se indique que *“en el caso de firmas o personas jurídicas, les estará permitido la denominación que contenga palabras derivadas del término agronomía siempre que consistan en sociedades de personas en que la totalidad de sus miembros lo posean y se encontraren habilitados y autorizados para el ejercicio profesional en la forma de ley, y cuyo objeto social guarde relación con los títulos habilitantes”*. Con esto se quiere evitar que se engañe a los entrerrianos que requieran servicios profesionales mediante un ardid frecuente, que es presentar a una empresa como de “ingeniería agronómica” pero sin que tengan profesionales habilitados.-
- 8) En los demás artículos sólo se han arreglado cuestiones de sintaxis, y el cambio de palabras técnicas como “defender” por “representar”, “presencia” por “participación” (Art. 37, 38, 44, Etc.) así como también cuestiones de índole interna, como que (Ind. f, Art. 26) hay que *“Presentar antes del treinta y uno de marzo de cada año, las Declaraciones Juradas dispuestas por el Directorio a fin de mantener actualizada su*



información personal y laboral”, y asuntos vinculados a la actualización de comunicaciones, como por ejemplo (Art. 36) *“Las Asambleas Generales.... podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas, las Asambleas Generales”*.-

9) Se incorpora el reconocimiento a la PARIDAD DE GENERO en el Art. 39: *“El Directorio es el Órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cinco (5) Vocales Regionales Titulares y nueve directores (9) Suplentes elegidos a razón de uno por cada miembro de la Mesa Ejecutiva según lo contempla el Capítulo VII y uno por cada Jurisdicción Regional del Colegio que contempla el Capítulo VIII de la presente Ley, respetando en su conformación la paridad de género”*.-

10) Por último, en el Art. 46º bis se establecen las “Condiciones de elegibilidad” para integrar la Mesa Ejecutiva exigiendo una *“antigüedad no menor a cinco (5) años en la matrícula y con dos (2) años como mínimo de domicilio profesional y real en la Provincia”*, de modo de asegurar no sólo el conocimiento de los directivos del quehacer profesional, sino también un mínimo arraigo en la provincia lo cual hace suponer su compromiso con los entrerrianos.-

Como puede observarse, no existe ninguna modificación esencial a los postulados de la Ley Nº 8801 hoy vigente, sino que son todos aspectos de acomodamiento a la realidad, a las nuevas tecnologías, a los flamantes términos jurídicos y la actualización con respecto a leyes provinciales que fueron dictadas en los últimos años (Orden Público Honorarios, Paridad de Género) que son producto de esta misma Cámara de Diputados.-

LOS PLANTEOS DE OTRAS INSITUACIONES:

Con sorpresa –e inocultable malestar- hemos tenido conocimiento de que entidades del ámbito nacional han expresado su rechazo al proyecto de modificación que impulsa este Colegio.-

Sin lugar a dudas, tal oposición carece de fundamento y se basa en una visión incorrecta de las circunstancias que nos llevan a pretender mejorar la situación jurídica de la institución que representamos.-

No podemos dejar de observar la existencia de un accionar corporativo y mezquino que está fomentado –incorrectamente- por una entidad con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, como explicaremos a continuación, pretende ser la rectora del ejercicio



profesional incluso en las provincias, lo cual excede claramente su ámbito de actuación y compromete la facultad de las provincias de regular el ejercicio profesional y ejercer sobre ello todo el poder no delegado a la Nación, como lo es el poder de policía.-

Como introducción al tema y, para dejar en claro que en nada se modifica la situación de los profesionales que se desempeñan para el Estado Entrerriano vale aclarar que en la modificación de la ley que interesamos NO se modifica en nada el Art. 6º de la actual normativa que regula el EMPLEO PUBLICO.-

El análisis jurídico del ejercicio profesional ante los organismos nacionales:

Deben saber los Sres. legisladores de Entre Ríos que existe una entidad denominada CPIA (Consejo Profesional de la Ingeniería Agronómica), que tiene sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que invoca al Decreto-Ley 6070/58 como norma que le permitiría implementar una suerte de “Matrícula Federal” o “Nacional”, con lo cual pretende excluir el poder de policía de las provincias y, por ende, de los Colegios creados por las legislaturas locales, tal cual es el nuestro.-

Cabe recordar que el Decreto-Ley 6070/58 del 25/4/1958 invocado como sustento de las facultades de CPIA es un instrumento normativo puesto en vigencia por el gobierno de facto entronizado a través de la autodenominada “Revolución Libertadora”. Si bien esa ostensible ilegitimidad de origen ha sido saneada desde el punto de vista formal - por meras razones de continuidad jurídica-institucional - a través de la Ley Nacional Nº 14.467, la intrínseca inconstitucionalidad de disposiciones esenciales contenidas en la misma jamás fue corregida.-

En efecto, el Art. 1º del Decreto-Ley 6070/58, dispone: *“El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional.”*.-

A su vez, el Art. 11 de dicho Decreto-Ley, establece: *“Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, según lo establece para cada Consejo el inciso 3) del artículo 16º.”*.-

A través de tales preceptos, el gobierno de facto legisferante pretendió crear una suerte de matrícula “nacional” obligatoria de habilitación para el ejercicio profesional ante los organismos enunciados en el Art. 1º, antes transcrito, sin distinguir el lugar de radicación o asiento de dichos organismos. De tal forma, se sustrajo indebidamente a las provincias sus potestades de gobierno y control –poder de policía– sobre las profesiones comprendidas en



la norma referida, violándose principios basales de la Constitución Nacional; ello así tanto respecto de la Carta Magna vigente con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, cuanto *a posteriori* de dicha Reforma.-

Es así que la vigencia, incólume hasta la actualidad, del Decreto-Ley 6070/58 ha afectado y afecta de modo insalvable nada menos que el reparto de potestades entre el Gobierno Federal y las Provincias establecido en la Constitución de la Nación Argentina.-

Antes de la sanción de la Reforma de 1994, los preceptos analizados del Decreto-Ley 6070/58, violaban palmariamente el Art. 1º de la Constitución Nacional en lo concerniente al régimen federal de gobierno; el art. 5 de la misma en lo atinente a la autonomía de las Provincias y el Art. 104 de la anterior Carta Magna, que establecía que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal a través de la Constitución.-

En función de ello, teniendo en consideración que el Art. 67 del texto constitucional pretérito, continente de las atribuciones del Congreso de la Nación que circunscribían y acotaban la denominada “materia federal”, nada contemplaba acerca del gobierno y control del ejercicio de las profesiones y por lo tanto constituían éstas materias reservadas, en forma exclusiva y excluyente, a las Provincias.-

Es por ello que los artículos 1º y 11 del Decreto-Ley 6070/58 resultaban y aún resultan palmariamente inconstitucionales en tanto y en cuanto pretendían imponer la posesión de una matrícula “nacional” de habilitación para el ejercicio profesional en organismos asentados en territorios provinciales, vulnerando así, en forma palmaria e incontrovertible, las normas citadas de la Carta Magna.-

Tal situación generó numerosos conflictos jurisdiccionales en torno al gobierno y control del ejercicio sobre las profesiones y los profesionales de la Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería que pretendieran ejercer “*en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales*”, asentados o radicados en territorio de las Provincias.-

Además, en tales supuestos se obligó a los profesionales comprendidos a obtener y sostener una doble matriculación: la impuesta por propio el Decreto-Ley 6070/58 y la matrícula correspondiente a los Consejos y Colegios Profesionales de las disciplinas enunciadas en las respectivas Provincias en que tales profesionales pretendieran ejercer.-

La doble matriculación derivada del incordio jurídico enunciado no sólo ha implicado para los profesionales aludidos asumir el costo consecuente, sino también, estar sometidos a regulaciones diversas en orden a las exigencias para el ejercicio profesional y a los regímenes deontológicos; ello así, entre otros aspectos inherentes al desarrollo de su profesión.-



La conflictiva situación planteada por la “supervivencia” del Decreto-Ley 6070/58, fue zanjada por la Reforma Constitucional de 1994 y por la Ley Nacional N° 24521 de Educación Superior.-

Efectivamente, la Reforma, a más de ratificar los principios contenidos en los artículos 1º, 5 y 104 (hoy Art. 121) de la Carta Magna, dispuso específicamente, entre las atribuciones del Congreso de la Nación, enumeradas en el Art. 75, la de: ***“Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación, y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales conservarán los poderes de policía e imposición sobre éstos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.”*** (Inc. 30 del Art. 75, CN, énfasis y subrayados agregado)

La norma transcrita reivindica expresamente el poder de policía local respecto de los “establecimientos” que integran la denominada “jurisdicción Nacional” asentados en territorio de Provincias. Es nada más ni nada menos que una afirmación del régimen federal de gobierno, de la autonomía de las Provincias y del respeto a las potestades de éstas en lo atinente a los poderes no delegados al gobierno federal.-

Por otra parte, no puede haber duda alguna que el precepto constitucional analizado tiene directa aplicación al poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones, como las de marras, toda vez que no se vislumbra interferencia alguna en el cumplimiento de los fines de los susodichos establecimientos nacionales si los profesionales que ejercen por ante o dentro de los mismos son controlados por los Estados Provinciales *per se* o a través de los Consejos o Colegios profesionales en los cuáles esos Estados han delegado sus atribuciones en la materia.-

Correlativamente, la Ley Nacional de Educación Superior (B.O.10/8/1995), que es ley suprema de la Nación en función de lo normado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en su art. 42 dispone expresamente, en lo pertinente: ***“Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, **sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias...**”*** (énfasis agregado)

A mayor abundamiento, debe recordarse que la mentada “jurisdicción nacional” en territorios provinciales tenía -y tiene- una definición restrictiva ya señalada en la Ley Nacional 18310 (B.O. 25/8/1969), en particular, en el Art. 3º de dicho cuerpo normativo, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido invariablemente que en establecimientos nacionales asentados en territorios provinciales, el poder de policía local sigue rigiendo en tanto y en cuanto no afecte el desarrollo de la



actividad de interés nacional, porque la mera circunstancia de que existan establecimientos de utilidad nacional en las provincias no significa que la Nación atraiga para sí toda potestad, sino que sigue vigente la autoridad local y jurisdicción consecuente en la medida que ellas no menoscaben o impidan la satisfacción del interés público nacional (Cfr. CSJN, Fallos 53-254; 103-403; 154-312; 201-536; 259-413; 262-186; 299-442; 342-1796).-

No puede faltar en este análisis jurídico el famoso fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, donde se resolvió rechazar la pretensión de CPIA de imponer la matrícula “nacional” en la provincia de Buenos Aires y, para ello, expresó lo siguiente:

“Que este tribunal ha decidido en forma constante que las provincias pueden dictar leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, leyes de policía interior, etc. en la que pueden encontrar traducción la variedad de sus intereses y condiciones locales, y también leyes adjetivas que instrumenten las fundamentales dictadas por la Nación, manteniéndose siempre en el límite de los poderes no delegados.

Dentro de dichas facultades y poderes no delegados se encuentra la de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de sus jurisdicciones, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional, pues esta es suprema respecto a la norma que dictase la provincia, conforme a lo que dispone la Constitución en su art. 31.

En dicho orden de ideas se ha decidido que si bien “es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de sus universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67, inc. 16 de la Constitución)... es atribución de las provincias reglamentarla en tanto y en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título respectivo ni invada el régimen de la capacidad civil... que si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida”.

Hemos observado que –aviesamente- quienes pretenden desconocer las facultades de la provincia de Entre Ríos para legislar y controlar a las profesiones liberales, suelen invocar un fallo del año 2015 correspondiente a un amparo que este Colegio promovió contra el CPIA (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Dicho fallo al que se hace referencia existe, pero no tiene ni la implicancia ni el sentido interesadamente se le está otorgando. En primer lugar, debe aclararse que la contienda fue entre dos instituciones de profesionales, es decir, entre el CPIA de CABA y el Colegio de Profesionales de la Agronomía (de Entre Ríos), ambos con facultades de matriculación, pero cada uno en su correspondiente ámbito territorial. Y la discusión surgió porque el Consejo de CABA pretendía exigir a los profesionales matriculados en el COPAER (Entre Ríos) que se matriculen en su institución para poder presentar trabajos ante los organismos nacionales. Esto determinó que la Cámara Federal de Paraná declarara la INCONSTITUCIONALIDAD



del Decreto-Ley 6070/58 (al que hiciéramos referencia más arriba) y, lo que hizo la CSJN (sin entrar en el fondo de la cuestión, sino simplemente aceptando el dictamen de la procuración) fue decir que NO había una contradicción entre aquel Decreto-Ley y la norma Provincial como para llegar al extremo remedio de declarar su inconstitucionalidad y, por lo tanto, dispuso que “se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto”, lo que implicaba que cada institución debía ocuparse de controlar el ejercicio profesional en su respectivo territorio, es decir, CPIA en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el COPAER en Entre Ríos. Lamentablemente no hubo un nuevo fallo de parte del Juzgado Federal de Paraná por un asunto técnico. En síntesis, el antecedente referido no resolvió la cuestión de fondo pero, sin embargo, está claro que la Cámara Federal de Paraná ya tiene posición tomada en cuanto a que le corresponde a los profesionales con matrícula COPAER poder presentar trabajos ante organismos nacionales sin una matriculación adicional y, mucho menos, teniendo que ser habilitados por una entidad (CPIA) que tiene sólo atribuciones en CABA.

Por último, cabe informar que el **Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica (FADIA)**, que es la entidad conformada por Colegios, Consejos y Asociaciones Profesionales, que ejercen el gobierno y control del ejercicio profesional de la Ingeniería Agronómica en las provincias argentinas, en forma permanente ha evidenciado la postura que aquí sostenemos, lo cual constituye una prueba del federalismo que impulsa nuestra actividad y el convencimiento de la legitimidad de tal accionar.

CONCLUSIONES:

El proyecto que se impulsa no afecta ninguna situación existente sino que, por lo contrario, afianza y actualiza conceptos que hacen a la vida institucional de nuestro Colegio profesional.

La pretensión de un grupo de profesionales que se desempeñan en organismos nacionales que están temerosos por considerar que se les exigirá una matriculación adicional carece de sentido, cuando existen convenios de reciprocidad en la matrícula que viabilizan tales aspectos.

No puede la provincia de Entre Ríos sucumbir ante la pretensión de una organización profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pretende extender su accionar en el territorio entrerriano, en abierta violación a pautas de la Constitución Nacional, la Ley de Educación Superior y, fundamentalmente, a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Por ende, nuestra estatuta jurídica como entidad de Derecho Público nos permite



expresar –sin ningún tipo de dudas- que el proyecto es una clara expresión de la reivindicación de las facultades del Estado Entrerriano y que todo intento de cambiarlo o impedirlo se basa en intereses foráneos y de particulares interesados, ante los cuales los Sres. legisladores no deben ceder.

Estamos convencidos de la integridad y compromiso de los Sres. Diputados con los comprovincianos y las entidades locales, por lo que damos por descontado su apoyo incondicional al proyecto que se impulsa.

Sin otro particular, saludamos a Uds. con distinguida consideración.




Ing. Agr. GALLEGOS, S. CARINA
PRESIDENTE - CoPAER
Mat. N° 966